

lito; de la qual conmutacion se haya de apelar y apelar para la dicha nuestra Contaduría mayor de Hacienda, y no para otra parte alguna, quier se haga la dicha conmutacion por el Administrador del partido, ó por el Administrador general.

67 Item ordenamos y mandamos, que nuestro Administrador general y los administradores de los partidos, y las personas que por ellos, ó por los que despues dellos fueren nombradas para asistir en singular en qualesquier partes dellas, y las Justicias y Escribanos, y Fieles que por Nos han sido ó fueren nombrados, y de aquí adelante se nombraren para usar y exercer sus oficios en ellas, no puedan tener ni tengan mina alguna ni parte della en ningun partido del Reyno por sí ni por interpósita persona, directa ni indirectamente, en todo el tiempo que usaren los dichos oficios; so pena de privacion perpetua dellos, y de perder la mina ó minas que tuvieren, y sean de la persona que lo denunciare, y mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para nuestra Cámara; en la qual pena de perdimiento de bienes y minas incurra qualquier persona que participare en lo suso dicho.

68 Item ordenamos y mandamos, que todas las personas que por nombramiento nuestro, ó del dicho nuestro Administrador ó nuestros Administradores de los partidos fueren nombradas para entender en la fábrica y beneficio de las dichas minas, ó que en qualquier manera llevaren salario ó soldada nuestra para el dicho efecto, no puedan tener minas ni parte dellas por sí ni por interpósitas personas, directa ni indirectamente, en los partidos donde anduvieren y trabajaren con dos leguas en contorno dellos; y si tomaren ó hobieren mina ó minas ó parte de ellas, durante el tiempo que ganaren el dicho nuestro salario ó soldada, según dicho es, tengan perdida la tal mina ó minas ó parte de ellas, y sean para la persona que lo denunciare; y demas de esto sean desterrados de las dichas minas con seis leguas á la redonda por tiempo de tres años precisos; y no los quebrante, so pena (siendo persona noble) que cumpla el dicho destierro doblado, y si fuere de menor calidad, que sirva los dichos tres años en las galeras al remo de por fuerza.

69 Item ordenamos y mandamos, que todas las personas que buscaren, hallaren y tomaren minas ó nacimientos de oro, así los primeros descubridores como los demas, en el tomar, registrar y estacar las dichas minas, guarden lo contenido en estas ordenanzas, que tratan cerca del tomar y registrar y estacar las minas de plata, so las penas en ellas contenidas; y que conforme á las dichas ordenanzas y so las penas de ellas sean obligados á enviar los registros á nuestro Administrador general ó á los Administradores de cada partido, y ellos tengan libros de registros de las minas de oro, según y como está proveido en lo de la plata.

70 Item ordenamos y mandamos, que los primeros descubridores de las dichas minas ó nacimientos de oro tomen y tengan ochenta varas de medir en largo y cuarenta en ancho, las quales puedan tomar como mejor les estuviere; y los demas, despues dellos, tomen y

tengan sesenta varas en largo y treinta en ancho, las quales tomen asimismo, como mejor les estuviere; y en todo lo demas guarden lo contenido en las dichas ordenanzas de plata so las penas de ellas.

71 Item ordenamos y mandamos, que todos los que tuvieren minas ó nacimientos de oro sean obligados á tenerlas pobladas, como está mandado en el poblar de las minas de la plata, so las penas de ellas en todo lo suso dicho.

72 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada de tratar ni contratar, vender ni comprar oro en polvo ni en barra ni rieleles, sin estar marcado de nuestra marca Real; la qual mandamos, que tenga la persona que en nuestro nombre estuviere en cada partido para cobrar la parte que nos pertenciere: y asimismo haya un fundidor, que funda y haga vergas del oro que se sacare, el qual sea Fiel del peso, y ante el dicho nuestro Administrador, ó ante la persona por él puesta, lo funda, pese y marque con la dicha nuestra marca Real, y se dé y entregue lo que nos pertenciere á la persona que para ello asistiere en el partido donde se hiciere, y lo demas se dé á su dueño: y el dicho nuestro Administrador tenga un libro en que asiente las dichas partidas con dia, mes y año, y asiente asimismo cuyo es el dicho oro, y de que mina ó nacimiento salió, y que tanto, y la parte que nos pertenció, de que se hizo cargo al dicho Administrador, y la que llevó el dueño de la tal partida; lo qual firme el dicho Administrador, y la dicha parte, si supiere firmar, y si no otro por él, y el fundidor y el Escribano ante quien pasare; el qual dicho Escribano y fundidor tengan otro libro cada uno dellos, adonde se asiente lo mismo, y se firme como dicho es por todos: y ninguna persona pueda vender ni contratar el dicho oro, si no fuere fundido y marcado como está dicho, so la pena contenida en la ordenanza de la plata que acerca de esto habla, y incurra en la misma pena que el que lo comprare ó contratare, como se contiene en la dicha ordenanza de la plata.

73 Item, porque podria acaecer, que criados de los dichos señores de minas ú otras personas, sin que venga á noticia de los dichos señores, vendan ó contraten oro ó plata, sin estar marcado con nuestra marca Real, contra lo contenido en estas ordenanzas; ordenamos y mandamos, que qualquier criado ó persona, que sin sabiduría y culpa de sus dueños vendiere ó contratare oro ó plata, sin estar marcado de nuestra marca Real, según dicho es, y qualquiera que lo comprare ó contratare, demas de restituir y pagar, lo que así se vendiere ó se contratare, á cuyo fuere, pierda todos sus bienes, y sea la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo sentenciare, y sirva diez años en galeras al remo de por fuerza.

74 Item, por quanto somos informados, que de hacerse en una mina los pozos de ellas dende el superficie muy juntos, y ahondarlos de un tiron sin hacer descansos, se siguen grandes inconvenientes y daños, así para lo que toca á la perpetuidad, como por no poderse labrar ni desaguar con comodidad; y para remedio de

esto ordenamos y mandamos, que quando de aquí adelante se descubriere alguna mina nueva, los pozos que se hobieren de seguir se hagan diez varas uno de otro, y que cada pozo tenga de hondo catorce estados; y si se hobiere de ahondar mas, se haga una mineta que antes se ahonde mas, y de allí se forme otro pozo: pero porque en muchas partes no se hallará disposicion para guardar este orden, en tal caso se hará lo que pareciere mas convenir, con parecer del Administrador del partido, y de los demas Mineros que desto entendieren.

75 Item, porque tenemos relacion, que por no ensayarse los metales para las fundiciones, ni los plomos ricos para las afinaciones, hay grandes descuidos en los fundidores y afinadores, de que no solamente resulta daño para nuestra Hacienda, pero para los particulares, y demas de esto podria haber muchos fraudes; para remedio de lo qual ordenamos y mandamos, que nuestro Administrador general y de los partidos tenga gran cuidado en procurar, que donde hobiere congregacion de minas juntas, haya Ensayadores juramentados, así para los metales que se fundieren, como para los plomos ricos que se hobieren de afinar, para que los fundidores y afinadores respondan con las fundiciones y afinaciones que se hicieren, conforme á los ensayes que se hobieren hecho.

76 Item, por quanto en las minas viejas, quando vienen á ser de hondo treinta ó quarenta ó mas estados, hay mucha mas costa en sacar el agua, tierra y metal, y meter en ellas la madera y pertrechos necesarios, que en las otras minas que tienen ménos hondura, á cuya causa muchas veces viene á ser mas la costa que el provecho que de ellas se saca; y en estas tales minas no podrian los dueños pagarnos tanto derecho, como en estas ordenanzas está señalado, de las minas viejas, y es justo, que en estas tales haya moderacion; por lo qual ordenamos y mandamos, que quando lo tal acaeciere, y constare á nuestro Administrador general, que la mina vieja, por ser honda ó por otras causas, viene á ser tan costosa que casi al dueño no es de provecho, envíe particular relacion dello con su parecer al nuestro Consejo de Hacienda, juntamente con la averiguacion que cerca de lo suso dicho hubiere hecho, adonde mandamos, que se vea y determine con mucha brevedad lo que á esto tocare.

77 Item, por quanto tenemos relacion, que una de las cosas que impide la buena orden y beneficio de las minas, que al presente estan descubiertas, y que no se busquen ni descubran otras de nuevo, es los pleytos y debates que en ellas, y entre la gente que en ellas anda y trabaja, se ofrecen, y las molestias y vexaciones que las Justicias y otras personas hacen á los ministros y trabajadores que en ellas andan, así por no tener las dichas Justicias la práctica y experiencia que conviene en negocios de minas, como por proceder en las causas larga y ordinariamente, con lo qual ante ellos, y en los Tribunales adonde van en grado de apelacion, las partes gastan y consumen sus haciendas, y se imposibilitan de entender en el descubrimiento y benefi-

cio de las dichas minas, de que se sigue notable daño y perjuicio á Nos y á estos nuestros Reynos y súbditos dellos: para el remedio de lo qual, como cosa que tanto importa, y para que todos se animen al descubrimiento, labor y beneficio de las dichas minas, habemos acordado nombrar, y nombraremos un Administrador general, y los demas Administradores que fueren menester por los partidos y distritos que fueren señalados, que sean prácticos y de experiencia en semejantes cosas; los quales tengan el gobierno y jurisdiccion de todas las dichas minas y cosas á ellas tocantes, y sean superiores á las demas personas que en ellas entendieren, y tengan cuenta y razon dellas, y cuidado particular de que se haga, guarde y cumpla todo lo contenido en estas ordenanzas, y las executen y hagan guardar y cumplir, conforme á la orden é instrucciones que les mandáremos dar en conformidad dellas; los quales tengan jurisdiccion para conocer, y conozcan en primera instancia de todos los pleytos y causas y negocios civiles y criminales y de execucion, que en qualquier manera hobiere y se ofrecieren y trataren en cada distrito, de que puedan y deban conocer conforme á estas ordenanzas, en esta manera: que de las causas que así se ofrecieren, conozca el Administrador general, hallándose en el distrito del partido donde acaeciere, y si no se hallare en él, conozca dellas el Administrador del tal partido: y las causas de que así conociere el dicho Administrador general, si se ausentare del dicho partido, las dexere remitidas, en el estado que estuvieren, al Administrador del dicho partido, el qual las prosiga y fenezca conforme á estas ordenanzas: y si el dicho Administrador general volviere al dicho partido, y hallare por sentenciar las causas que así dexó remitidas, las pueda avocar á sí, y conocer dellas en tanto que allí estuviere: á los quales Administrador general y Administradores de los partidos mandamos, que en los casos y negocios de que conociere, hagan y administren justicia á las partes breve y sumariamente, conforme á estas ordenanzas, de manera que por razon de los dichos pleytos no se impida ni embarace la labor y beneficio de las dichas minas. Y mandamos á las nuestras Justicias, así ordinarias como de Hermandad y de comision, y otras qualesquier destos nuestros Reynos y á las de Señorío, que no se entremetan en el conocimiento de las dichas causas tocantes y concernientes á las dichas minas, y á las personas y bestias, y bueyes y carretas que en ellas y en su beneficio sirvieren, y trabajaren y se ocuparen; ni procedan ni admitan demandas ni pedimentos, ni querellas ni otra cosa alguna de su oficio ni á pedimento de partes, sobre todo lo suso dicho ni parte alguna dello; y si algunas estuvieren pendientes ante ellos, las remitan luego á los dichos Administradores de cada partido, para que como Jueces dellas conozcan, y hagan justicia á las partes. Y por la presente inhibimos y habemos por inhibidos á las dichas Justicias y Jueces ordinarios y de comision, y otros qualesquier que sean, para que no puedan conocer ni conozcan en manera alguna de las dichas causas



y negocios tocantes, y procedentes ó dependientes en qualquier manera de las dichas minas y trabajadores, y oficiales y ministros dellas, como dicho es, no embarcante qualesquier leyes y pragmáticas, y otra qualquier cosa que haya en contrario, con las quales (en quanto á esto) dispensamos, y las casamos y anulamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo demas. Y quanto á las personas que se han de nombrar para Administradores y Receptores, y otros oficiales tocantes á las dichas minas, es nuestra voluntad, que se nombren en el nuestro Consejo de Hacienda por títulos y cédulas nuestras, firmadas de nuestra mano; y lo mismo se haga en las órdenes é instrucciones que se les hobieren de dar para el ejercicio de sus oficios.

78 Item ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas que quisieren llevar bastimentos y mantenimientos, y otras cosas á las dichas minas, para la provision y sustento de los que estuvieren y trabajaren en ellas, los puedan sacar y llevar, y saquen y lleven libremente de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y Señoríos; y que las Justicias dellos no se lo impidan, ni les pongan embargo ni impedimento alguno en ellos, ni se los encarezcan; ántes los ayuden y favorezcan, para que las dichas minas, y personas que anduvieren en ellas, esten siempre proveidas y abastecidas dellos.

79 Item, por quanto tenemos relacion, que muchas minas estan en sitios dispuestos para las poder contraminar, y podria ser, que las que de nuevo se descubriesen, tuviesen la disposicion para que el agua dellas salga por su pie, ó se saque á ménos costa, lo qual es de mucha importancia, así para la perpetuidad de las minas como para la labor y beneficio dellas; por lo qual ordenamos y mandamos, que donde hobiere disposicion para hacer las dichas contraminas, los dueños dellas las hagan, y que cada uno contribuya para ellas, conforme á la calidad y disposicion de su mina que por la dicha contramina puede ser desaguada; y quando entre los dueños dellas no hobiere conformidad para hacerla, el Administrador general, habiendo visto y entendido la disposicion del sitio, y la utilidad que dello se sigue, trate con ellos que las hagan; y en este caso (estando conformes los dichos dueños) haga el repartimiento ó repartimientos, que fueren necesarios entre los dueños de las minas, que han de gozar del beneficio, de lo que cada uno ha de contribuir, conforme á la utilidad que dello se les siguiere, y le apremie á la paga y cumplimiento de los dichos repartimientos para el dicho efecto: y que el metal que se sacare, abriendo y labrando la dicha contramina, sirva para la costa que en ella se hiciere, y lo que faltare, se reparta por la órden que los dueños hobieren dado, ó en su defecto diere el dicho Administrador.

80 Item ordenamos y mandamos, que si en la dicha contramina ó contraminas, que en la conformidad suya dicha se abrieren, se descubriesen algunas nuevas minas, que por la superficie no hayan sido halladas ni descubiertas, aunque entren en las estacas de las otras

minas descubiertas en la superficie, estas tales que así se descubriesen, por donde se fuese abriendo la dicha contramina, sean para los dueños que contribuyeren en la dicha contramina, y que cada uno lleve de lo que procediere respectivamente al repartimiento que se hobiere hecho para el gasto, segun dicho es.

81 Item ordenamos y mandamos, que si algunas minas estuvieren léjos de la parte adonde se hiciere la dicha contramina, y por esta razon los dueños dellas no quisieren contribuir para el gasto della, que cada y quando que se entendiere que el agua de las tales minas lejas se desagua ó disminuye por razon de la dicha contramina, ó tuviere della otro qualquier aprovechamiento, así de sacar por ella el metal, tierra ó otra qualquier cosa, pague á los dueños de la dicha contramina lo que fuere tasado y moderado por el Administrador general, ó por el Administrador del partido ó el mas cercano, por el beneficio que por razon de la dicha contramina se sigue á su mina; teniendo consideracion á la costa que se excusa, que habia de hacer si no estuviera hecha la dicha contramina.

82 Item ordenamos y mandamos, que si en alguno de los asentos de minas, adonde conviniere hacer la dicha contramina ó contraminas, no quisieren gastar los dueños de ella en hacerla, y un particular se quisiese disponer á ello, habiendo aprobado el Administrador general, que conviene hacerla, y registrando el principio de la tal contramina, lo pueda hacer y haga hasta donde quisiere, sin guardar órden de estacas ni limitacion de medida: y todo el metal y aprovechamiento que procediere de lo que se descubriere con la dicha contramina, sea de las personas que lo hobieren hecho; con tal declaracion, que el metal de la mina agena no participe mas de á lo que comprehendiere en el hueco de la dicha contramina, sin que el que hiciere la dicha contramina pueda ahondar, subir ni ensanchar mas del mismo tamaño que estuviere comenzado al principio de la dicha contramina, que se entiende que sea ocho cuartas en alto y cinco en ancho: y que goce de esta preeminencia y metal en el entre tanto que no hobiere otra mina mas honda, de donde se les siga mas aprovechamiento á las dichas minas, porque este derecho pertenece á la que fuere mas honda.

83 Item, por hacer bien y merced á los que tuvieren y beneficiaren las dichas minas, y á sus Administradores, ensayadores, fundidores, afinadores, contadores y pagadores; ordenamos y mandamos, que en las partes y lugares donde residieren en las dichas minas sean libres y exentos de huéspedes y bagages, y que no se les pueda repartir camas de tropa, ni bestias de guia ni carretas: y que ademas desto puedan traer en las dichas minas armas en todo tiempo de dia y de noche, ofensivas y defensivas, no siendo de las prohibidas, ni trayéndolas en los lugares prohibidos: y que las nuestras Justicias lo guarden así, sin ir ni venir contra ello en todo el tiempo que anduvieren en las dichas minas y beneficio dellas.

84 Item es nuestra merced y voluntad, y mandamos, que la incorporacion que así mandamos hacer en nues-

tro Patrimonio Real de las minas de oro, plata y azogue por la dicha pragmática del año de 59, sea y se entienda sin perjuicio del asiento y concierto que mandamos tomar con Don Diego de Córdoba, nuestro primer Caballero, sobre las minas que tiene de merced, firmado de mi nombre en 15 dias del mes de Agosto del año pasado de 1568.

Por las quales dichas leyes y ordenanzas y por cada una dellas mandamos, que se rijan y gobiernen las dichas minas, y las cosas á ellas tocantes, anexas y concernientes; y que todos los Jueces y Justicias y Audiencias en sus distritos y jurisdicciones las guarden y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ellas y en cada una dellas se contiene, y que contra el tenor y forma dellas no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, so las penas en estas dichas nuestras leyes y ordenanzas contenidas, y so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que asienten un traslado dellas en los libros de nuestra Contaduría mayor, y las hagan imprimir, para que sean comunes á todos.

Y otrosí mandamos á los dichos nuestros Contadores mayores, que tengan libros, cuenta y razon de todo lo que de las dichas minas para Nos procediere, y de las relaciones y copias que los dichos Administradores y oficiales han de ir enviando del estado de las dichas minas, y de las costas y gastos dellas (3).

LEY V.—Jurisdicción privativa del Superintendente de las minas de Almaden en las diez leguas de su contorno (a).

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 19 de Diciembre de 1754.

Siendo de tanta importancia la conservacion de las minas de Almaden, y deseando, que las providencias tomadas, para que puedan rendir mas metal, produzcan todo el debido efecto, sin los embarazos que han causado las reiteradas competencias, que en diferentes ocasiones han movido al Superintendente general de ellas los Subdelegados de la Cabaña Real y carreteros, las Justicias de los pueblos comprehendidos en las dehesas consignadas para su servicio, los Comendadores y dueños de estas; he resuelto por punto y regla general, que en las diez leguas de su contorno, contadas desde las quatro que se consideran por boca de

(3) Por acuerdos de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas de 25 de Octubre de 1785 y 5 de Mayo de 87, con motivo de haber solicitado por dos veces un vecino de Valencia licencia para descubrir minas, se le denegó; y mando, que en semejantes instancias se tenga y haga presente, que no conviene conceder permisos particulares para el descubrimiento de minas por los abusos que en ello se han experimentado, y por bastar, para los que lo intenten, la facultad que tienen con arreglo á ordenanza, haciendo sus denuncias ante la Justicia del territorio respectivo, y dando cuenta á la Junta con testimonio de su admision, y muestras del mineral. Y por oro acuerdo de la Junta plena de 18 de Agosto de 96, consultado y aprobado por S. M., se denegó otra solicitud igual de varios vecinos de Murcia por los inconvenientes experimentados con la concesion de semejantes licencias.

minas, cárcabas y torronteros, tenga el Superintendente jurisdicción privativa en razon de pastos para los bueyes destinados á sus trabajos, y tambien para el corte de las maderas y leña necesaria para sus labores; y que sobre la referida jurisdicción no se pueda formar competencia por los referidos Subdelegados y demas sujetos mencionados.

(a) Los tribunales que con arreglo á la ley de 11 de abril de 1849 deben entender en los asuntos de minas son: 1.º los consejos provinciales con apelacion al Real, si se trata de oposiciones á denuncias de minas y escoriales y oficinas de beneficio por abandono ó caducidad de la concesion, ó de negocios de minas en que el Estado tenga un interes directo, ó de cuestiones entre la administracion y los mineros: 2.º, el Consejo Real, en los casos que expresa el art. 34 de la ley.

LEY VI.—Jurisdicción del Superintendente de la mina de azogue del Collado de la Plata.

D. Carlos IV. por resol. de 19 de Octubre de 1790.

Así el Comisionado como el Subdelegado en la comision de la mina de azogue del Collado de la Plata en su caso, ó el Superintendente de la mina segun varios artículos de las Reales ordenanzas de las de azogue, tiene jurisdicción civil y criminal para conocer de las causas y negocios tanto civiles como criminales de los empleados, operarios dependientes de la mina, como Juez privativo de ellos, con inhibicion á otros Tribunales, que no sea el de la Superintendencia general; siendo propio de sus facultades el cuidado y desvelo de que cada uno cumpla con su obligacion, castigando severamente al que faltare á ella: que el enunciado Comisionado y su substituto, ó el que fuere en adelante Superintendente de la dicha mina, ha de estar sujeto en todo y por todo á la Superintendencia general, dando cuenta de lo que ocurriere, y fuere digno de ponerse en su noticia; sin que reconozca mas jurisdicción en lo gubernativo y contencioso del manejo y dependencia de la mina y sus fabricas, y de todo lo que incidentalmente se ofrezca, que la expresada Superintendencia general; de forma que solo á sus órdenes y despachos, y no á otros algunos expedidos por otros Tribunales, les dé cumplimiento, no estando pasados por la referida Superintendencia general; pero deberá observar sin embargo puntualmente las órdenes que se comunicen por mi Real Persona: que la jurisdicción del Superintendente de la mina en virtud de la Real cédula despachada el año de 1685 comprehende á los carreteros, carretas y bueyes obligados al servicio, y que con efecto sirviesen en la mina, habiendo precedido á la obligacion y licencia la formalidad prescripta por Reales órdenes: que por consecuencia es Juez privativo para conocer de los excesos que los carreteros, obligados en la forma referida, cometieren en el pastar, y en cortar madera para sus aperos, y de lo concerniente á esto y al servicio de la mina, así en lo civil como en lo criminal: que tambien es Juez para preservar y defender á los mencionados carreteros de qualquier agravio, injuria ó violencia que en oposicion de la facultad de pastar y cortar madera para sus carretas, ú otra cosa



pertenciente á su ministerio, se les hiciere: que el citado Superintendente de la mina es y ha de ser en adelante Juez conservador y privativo de los montes y dehesas, consignados y que se consignaren para el beneficio y servicio de la expresada mina y sus fábricas; y ha de conocer privativamente de todas las causas y denuncias sobre talas, cortas é incendios, y de los demas casos y cosas que puedan ser perjudiciales á la mina, sin que Tribunal alguno, que no sea el de la Superintendencia general, pueda conocer en grado de apelacion, ó por otro recurso legítimo, de las determinaciones del referido Superintendente, porque á todos los inhiho en este punto: que los despachos que librare el Superintendente en uso de su jurisdiccion, que es territorial y extensiva á todo el consignado, para la execucion de las sentencias, exácciones de penas y prisiones de culpados, siendo cometidos á Subdelegado, Guarda mayor ú otra persona, y no á las Justicias, deberán ser obedecidos por estas, y prestar el auxilio correspondiente al Subdelegado ó Comisionado particular, para que tenga efecto, sin poner en ello embarazo alguno, baxo de responsabilidad de daños y perjuicio en la falta de escarmiento y castigo de los dañadores: que los empleados con sueldo fixo, ó que constantemente trabajaren la insinuada mina, son y deben ser libres sus personas y caballerías de soldados y otros repartimientos, y no han de contribuir para ello, ni se les ha de quintar ni sacar para la guerra, ni repartir dinero para que vayan otros en su lugar, ni ha de podérseles apremiar por las Justicias á que tomen libros de repartimientos de alcabalas y servicios, ni moneda forera ni bulas, ni que acepten y sirvan contra su voluntad estos officios ú otros semejantes de servidumbre, siendo tambien exentos de alojar soldados, hombres de armas ú otra gente de guerra: y finalmente, que en el nominado Superintendente ó Comisionado residen facultades para corregir y contener á qualesquiera vasallos, que turben ó en algun modo impidan el recomendable servicio de la mina, como que es de su obligacion vigilar la observancia de estas franquezas y exenciones; y si alguna ó algunas personas quisieren ó intentaren innovar en ello, ó se hiciere á algun abastecedor, obligado al servicio de dichas minas ó fábricas, vexacion, ó se le cobrase por razon de alcabala ú otros derechos algunos maravedises, á mas de ser de su cuenta los perjuicios y costos que causaren, procederá el Superintendente contra ellos, enviando sugeto, en caso de resistencia á la restitution, con señalamiento de salario: cuyas declaraciones como arregladas, y que tienen su principio en la Real ordenanza del año de 1735 expedida para el gobierno y direccion de las Reales minas de Almaden, y comunicada á todos los Tribunales del Reyno para su puntual observancia, quiero, que sirva de regla y norte en la del Collado de la Plata, para que cesen dudas y dificultades, que solo acarrear desavenencias entre las Jurisdicciones: y á efecto de que en punto á la exención de cargas concejiles, dispensadas á los asalariados y trabajadores de continua asistencia, no puedan cometerse fraudes, for-

mará de todos el Subdelegado actual una matricula, y pasará á los Alcaldes de los pueblos aldeanos noticia de los vecinos que de cada uno de ellos se alistasen para los trabajos: y es mi Real voluntad, que así el Corregidor como el Superintendente Subdelegado se contengan dentro de los limites que les pertenezcan, y que con la mayor armonia se auxilien mutuamente en todo lo que respectivamente dependa de su jurisdiccion para el mejor Real servicio y la buena administracion de justicia, porque de lo contrario tomaré la séria resolucion que cada uno merezca.

## TITULO XIX.

## DE LAS MINAS Y POZOS DE SAL (a).

LEY I. — Incorporacion á la Corona y Patrimonio Real de todas las salinas del Reyno; y prohibicion de hacer sal fuera de ellas.

*D. Felipe II. en Madrid á 10 de Agosto de 1564.*

Porque Nos hemos sido diversas veces informado, como á causa de los limites y guias que tienen las nuestras salinas, y de algunos caballeros y particulares que estan en posesion y pretenden tener título y privilegio, y de las prohibiciones y vedamientos, y penas y calumnias que cerca de esto estan puestas por las leyes de nuestros quadernos, y cartas y provisiones que sobre ello se han dado, las ciudades, villas y lugares y vecinos de ellas, que estan comprehendidos dentro de los dichos limites, han recibido y reciben muchos agravios, molestias y vexaciones y daños; y que muchas de las dichas ciudades y villas, estando muy léjos y distantes de las salinas de cuyos limites son, y pudiendo comer y haber la sal de mas cerca y mas barato, son compelidos y constreñidos por razon de los dichos limites á la comer de las dichas salinas con mucha costa y trabajo; y que demas desto los arrendadores y recaudadores, y las otras personas que en esto intervienen, con las averiguaciones y pesquisas, y catas y otros achaques les hacen muchas extorsiones y vexaciones: y que algunas de las dichas ciudades y lugares se componen y conciertan con los dichos arrendadores, y les llevan muchas quantias de maravedis, porque puedan comer sal de otra parte: y queriendo Nos cerca desto proveer, como cosa que tanto importa al bien y beneficio público de estos nuestros Reynos y de nuestros súbditos y vasallos, mandamos hacer ciertas averiguaciones y diligencias; las quales hechas, mandamos á algunos del nuestro Consejo las viesen, y lo tratasen y platicasen, para que se diese la mejor orden y remedio que conviniere; los quales, habiéndolo diversas veces tratado y platicado, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar y ordenar, y por la presente mandamos y ordenamos, que agora y de aquí adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y sin perjuicio del derecho de los dichos limites y guias, todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, y vecinos y moradores de ellos, así de los

comprehendidos en los dichos limites y guias como de los demas, puedan comprar y comer la sal de las salinas y saleros y alfolies, en que por mi mandado y orden se labrare y hiciere y proveere libremente, segun que á cada uno les fuere mas cerca y á propósito, sin que sean obligados á comprarla ni comerla mas de una parte que de otra, sin embargo de los dichos limites y guias, prohibiciones y vedamientos, penas y ordenanzas que cerca de lo suso dicho estan puestas y hechas; las quales quanto á lo suso dicho, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, como dicho es, y sin perjuicio del dicho nuestro derecho alzamos y quitamos. Y porque demas de las salinas que Nos tenemos y poseemos, que tienen las dichas guias y limites, hay, como dicho es, otras algunas salinas que tienen y poseen caballeros y personas particulares, los quales tienen título y privilegio para las dichas guias; y para que la merced y beneficio que hacemos á estos dichos nuestros Reynos, y á los súbditos y naturales de ellos, haya efecto, y por esta causa no tuviese impedimento ni dificultad, habemos mandado tomar é incorporar, y tomamos é incorporamos en nuestro Patrimonio todas las dichas salinas de guias y limites que los dichos caballeros y personas particulares tenian; y les habemos mandado dar y les habemos dado recompensa justa, porque quedando como quedan todas las dichas salinas en nuestra mano y poder, se pueda libremente usar y gozar de la dicha merced y beneficio que á los dichos nuestros Reynos y súbditos se hace. Y porque quitándose los dichos limites y guias, y dándose como damos nueva orden en esto de la sal, conviene y es necesario en estos nuestros Reynos, se labre y haga la sal que para la provision dellos sea necesaria, y se provea de otras partes la que faltare, de manera que en ellos haya abundancia y entera provision y copia de sal; para este efecto habemos mandado dar orden, que en todas las dichas salinas, que tenian limites y guias, se labre y haga la dicha sal en la manera que ántes se labraba, y en mas cantidad segun que hubiere la disposicion; y demas de esto habemos ordenado y mandado, enviando para ello personas prácticas y de experiencia, que busquen en las otras partes de estos Reynos pozos y fuentes y aguas saladas; y que en las partes y lugares donde hubiere disposicion para se hacer y labrar, y pareciere ser conveniente, se haga y labre la dicha sal, para que las ciudades, villas y lugares que estan léjos de las salinas, la puedan haber de mas cerca, y comprarla á ménos costa y trabajo. Y demas desto, quanto á las ciudades, villas y lugares donde no hay este aparejo y estan léjos, mandarémos proveer y ordenar, que haya alfolies y casas de Aduana, donde se provea y traiga la dicha sal de donde conviniere; teniendo, como tenemos en todo, fin é intento que nuestros súbditos y naturales en quanto sea posible reciban beneficio y merced, y hayan y coman la dicha sal con mas comodidad y á ménos daño. Y por quanto quitándose y alzándose los dichos limites y guias, y dándose nueva orden, y proveyéndose por Nos abundante y abastadamente la dicha sal, seria de grande inconveniente y confusion y de mucho

perjuicio nuestro, si la dicha sal se hiciere ni labrase ni proveyese en otras salinas, y en otras partes ni lugares, fuera de las que por nuestra orden y mandado, y de la que por nuestra mano se hubiere de hacer y labrar y proveer; ordenamos y mandamos, que en estos dichos nuestros Reynos no se labre ni haga sal en salinas ni en pozos, sino en aquellas que por nuestro mandado, orden y mano y licencia se labrare y hiciere; ni se pueda proveer ni traer de fuera de ellos, sino la que por Nos para los dichos alfolies y saleros, que serán declarados y consignados, se traxere, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas destos Reynos contra los que meten sal de fuera dellos. Y en lo que toca á la sal de Andalucía y Reyno de Granada, en que por agora no hacemos novedad, se mirará la orden y forma que se debe tener: con que de allí no se pueda meter sal en las otras partes de estos nuestros Reynos, sino la que por nuestro mandado se traxere y metiere; pues Nos, como dicho es, habemos de proveer de manera que haya abundancia y abasto. (*Ley 19. tit. 8. lib. 9. R.*)

(a) Repetimos nuestras notas del título anterior.

LEY II. — Penas en que incurrer los defraudadores de la sal (a).

*D. Felipe V. en el Pardo por céd. de 3 de Febrero de 1728.*

1 Estando prohibido por la ley precedente, que en estos mis Reynos y Señoríos no se haga ni labre sal en otras salinas y pozos que en aquellos que estan destinados á este fin en virtud de mis órdenes, y especialmente por las últimas expedidas á los de mi Corona de Aragon (cuyas salinas, pozos y aguas saladas incorporé á mi Corona); y asimismo el traer sal de fuera de mis Reynos, que no sea de cuenta de mi Real Hacienda, para el surtimiento de saleros y alfolies, baxo de las penas contenidas en otras leyes, la de perdimiento de la sal, bestias y carretas, y el introductor en la pena de saeta, y que sea caso de Hermandad; y teniendo presente, que esta nunca tuvo práctica en mis dominios, ordeno y mando, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda introducir ni introduzca sal de otros Reynos en estos de Castilla y Leon, ni en los de la Corona de Aragon sin mi Real expresa licencia, y los que sin ella la introduxeren, ya sea por sí ya á porte para otras personas ú de su orden, así para venderla como para el consumo de sus casas y ganados, incurran en pena de perdimiento de la sal, bestias, carretas y otros qualesquier carruages y embarcaciones mayores y menores, ya sean propios del introductor ó alquiladas, ú de los maestros, pilotos, capitanes, arrieros y conductores, sin que les pueda sufragar motivo de ignorancia ni otro alguno, en la de dos mil ducados, mas ó ménos segun las calidades y circunstancias de los hechos y personas, posibilidad y hacienda de cada una; cuyo valor se aplique por tercias partes, Renta, Juez y denunciador, á reserva de la sal que se introduxere, pues siendo de buena calidad, se ha de entregar en el alfoli, almacén, salero ó fábrica mas cercana, á su Administrador, de que para su ma-